



“2024 AÑO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 1365/2018 (2)
ASUNTO: LAUDO.

OAXACA
T. 0.0

Oaxaca de Juárez, a dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL DOS.

ACTOR: – **APODERADO:** LICENCIADA –
DOMICILIO: EL DESPACHO UBICADO EN LA CALLE
OAXACA. – **DEMADADOS:** I) AL CIUDADANO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO
DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “.....” “.....” QUIEN TIENE SU
DOMICILIO UBICADO PARA SER LLAMADO A JUICIO EN LA, OAXACA.
II) A QUIEN RESULTE RESPONSABLE O APODERADO LEGAL, DE LA FUENTE DE TRABAJO
DENOMINADO “.....” o “.....” QUIEN TIENE SU DOMICILIO PARA SER
EMPLAZADO EL UBICADO EN LA, OAXACA.
DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

LAUDO

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha **veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho**, presentado ante la oficialía de partes de este tribunal a las **catorce horas con treinta minutos** del día **veintiséis del mismo mes y año de su suscripción**, compareció el actor, a demandar I) AL CIUDADANO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “.....” o “.....” QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO PARA SER LLAMADO A JUICIO EN LA, OAXACA. II) A QUIEN RESULTE RESPONSABLE O APODERADO LEGAL, DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO “.....” o “.....” QUIEN TIENE SU DOMICILIO PARA SER EMPLAZADO EL UBICADO EN LA, OAXACA. El pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, así como otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de tres hechos, cada uno de ellos que conforman el escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras tres fojas de este expediente, lo cual por economía procesal y en obviada de repeticiones, se dan por reproducidas en este punto. -----

2.- Agotados los trámites legales correspondientes, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las **doce horas del día veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve**, con la asistencia únicamente del apoderado de la parte actora, la licenciada; sin la asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos. Abierta le etapa conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora, ratificando su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas desahogada a las **doce horas del día dos de marzo del año dos mil veinte**, sin la comparecencia de ninguna de las partes, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos, por lo que, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, en virtud de lo cual se les tuvo por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas; en ese mismo auto se les otorgó el improrrogable término de dos días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos por escrito; por auto de fecha **veinticinco de abril del año dos mil veintitrés** y en vista de que ninguna de las partes formuló sus alegatos por escrito, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, por el cual perdieron sus derechos a formular sus alegatos por escrito en el presente conflicto; por auto de fecha **veintidós**

de junio del año dos mil veintitrés, SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -----

SEGUNDO. Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados I) AL EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA "....." o "....." QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO PARA SER LLAMADO A JUICIO EN LA, OAXACA. II) A QUIEN RESULTE RESPONSABLE O APODERADO LEGAL, DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO "....." o "....." o "....." QUIEN TIENE SU DOMICILIO PARA SER EMPLAZADO EL UBICADO EN LA, OAXACA; quienes no comparecieron a juicio pese que fueron legalmente emplazados y apercibidos en términos de ley, se les tuvo contestando en sentido afirmativo, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y especial, los siguientes: Que el actor, ingresó a laborar el día **uno de febrero del año dos mil diecisiete**, en el domicilio ubicado en "la, Oaxaca.", con la categoría de ENCARGADO DEL LOCAL COMERCIAL, realizando las funciones de molinero, despachador de tortillas, del manejo de la maquina tortilladora, y en diversas ocasiones de repartidor de tortillas en motocicleta, con un horario mixto de lunes a sábado, de las 5:00 horas a las 13:00 horas, alegando que su horario se extendía en demasía hasta las 18 horas de lunes a domingo (*hecho número 1, foja 5*); que las ordenes de trabajo las recibía de parte del Ciudadano quien ostenta el carácter de propietario de la fuente de trabajo hoy demandada; que el día **seis de agosto del año dos mil dieciocho**, fue despedido injustificadamente. Que el Salario Diario que percibía era de \$285.71 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.) diarios. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que exista constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría, el adeudo de salarios, vacaciones y aguinaldo; acreditando también que fue despedido injustificadamente el día **seis de agosto del año dos mil dieciocho**, es por tal motivo que se declararon procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que es especificaran al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: **"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos".** -----

En virtud de los antes expuesto, **SE CONDENA** AL CIUDADANO, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA "....." o "....." QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA, OAXACA; con base en el salario diario de \$285.71 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.), que se tuvo por cierto que gana el actor. -----

SE CONDENA AL CIUDADANO, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA "....." o "....." QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA, OAXACA; a pagar al actor, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, la

cantidad de \$25,713.90 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 90/100 M.N.), esto de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor. -----

SE CONDENA AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “::::::::::::::::::” o “::::::::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA; al pago de **SALARIOS DEVENGADOS**, por el periodo comprendido del *seis de agosto del dos mil dieciocho al veintidós de octubre del año dos mil dieciocho* (77 días), la cantidad de \$21,999.67 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor.-----

SE CONDENA AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “::::::::::::::::::” o “::::::::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA, a pagar al actor ::::::::::::::::::::, por el concepto de **SALARIOS CAÍDOS** correspondientes a doce meses, contados a partir de la fecha del despido, esto es desde el *seis de agosto del año dos mil dieciocho al seis de agosto del año dos mil diecinueve*, por lo que por ello le corresponde la cantidad de \$102,855.60 (CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), esto en términos del Segundo Párrafo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en vigor, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago. -----

SE CONDENA AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “::::::::::::::::::” o “::::::::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA; al pago de **VACACIONES** que el actor reclama por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en los términos siguientes. El artículo 76 de la Ley de la Materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios. Partiendo de la fecha de ingreso del actor que fue el **uno de febrero del año dos mil diecisiete**, y que la fecha de su despido fue el día **seis de agosto del año dos mil dieciocho**, tenemos que hasta ese momento contaba con una antigüedad de **un año, seis meses y cinco días**, por lo que en consecuencia se le adeudan **diez punto ceros seis días**, que multiplicados por el salario diario que se tuvo por cierto que percibía el actor, nos resulta en un total a pagar de \$2,874.24 (DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 24/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: **“VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”**.-----

SE CONDENA AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “::::::::::::::::::” o “::::::::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de la **PRIMA VACACIONAL**, por todo el tiempo que haya durado la relación de trabajo, esto debido a que la parte patronal no acreditó su pago; para ello se la aplicará el 25% a \$2,874.24 (DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 24/100 M.N.), lo cual resulta \$718.56 (SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS

56/100 M.N.). Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor. -----

SE CONDENA AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “::::::::::::::::::” o “::::::::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago del **AGUINALDO**, por todo el tiempo que haya durado la relación de trabajo, lo cual nos resulta en la cantidad a pagar de \$6,999.89 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 89/100 M.N.), equivalente 24.5 días. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal en Trabajo en Vigor. -----

SE CONDENA AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “::::::::::::::::::” o “::::::::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA, a pagar al actor ::::::::::::::::::::, **MEDIAS HORAS** que para su cuantificación se tomará en cuenta que semanalmente existieron seis medias horas de descanso, además de que durante toda la relación de trabajo existieron 78.68 SEMANAS, por lo que en consecuencia se generaron un total de CUATROCIENTAS SETENTA Y DOS MEDIAS HORAS (472.08); que sobre el salario diario de \$285.71 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.), dividido entre ocho horas, nos da un total de \$35.71 (TREINTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.) la hora y esa misma cantidad dividida entre dos, resulta en \$17.85 (DIECISIETE PESOS 85/100) la media hora. Por lo anterior **SE CONDENA** AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “::::::::::::::::::” O “::::::::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de la cantidad de \$8,426.62 (OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 62/100 M.N.), esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor.-----

Por lo que respecta al reclamo de **HORAS EXTRAS** tomando en consideración que el actor en el hecho número **uno** de su escrito inicial de demanda, señala que desde el inicio de la relación laboral pactó una jornada de trabajo de lunes a sábado, que iniciaba a las 5:00 horas y finalizaba a las 13:00 horas, (*alegando también que su horario de trabajo excedía en demasía hasta las 18:00 horas*); durante todo el tiempo que duró la relación laboral; sin embargo, la parte actora declaró que, durante toda la duración de la relación de trabajo, laboró una hora de forma extraordinaria de lunes a sábado; por lo que atento a lo que dispone el criterio jurisprudencial aplicable a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, la parte patronal únicamente está obligada a demostrar el pago de las primeras nueve horas extraordinarias semanales, y si la parte actora alude haber laborado más tiempo extra legalmente permitido por la ley, es al actor a quien le corresponde demostrar el tiempo extraordinario restante; lo anterior según se advierte de la tesis de la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de junio de 2016: Materia (s): (Laboral). Tesis 2ª./J.55/2006 (10ª.) rubro y contenido “HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 HORAS A LA SEMANA. - Si se parte de que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su Texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada extraordinaria que no exceden de 3 horas al día ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida particularmente de los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado 784, fracción VIII, este debe probar únicamente que este laboro 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de 9 horas extraordinarias semanales.” En consecuencia, dado que el actor no presentó pruebas dentro de este expediente que demuestren una jornada extraordinaria superior a las nueve horas semanales a las legalmente permitidas por la ley laboral, procede condenar al pago

de las seis horas extras semanales que la parte demandada tiene la obligación de pagar y no lo hizo; por lo que tenemos que existieron un total de 78.68 semanas laboradas durante todo el tiempo que duró la relación laboral, misma que tuvo en un total una duración exacta de UN AÑO, SEIS MESES Y CINCO DÍAS; por lo que laboró un total de 708.12 hora extras, todas ellas pagaderas al doble la hora, que a razón del salario diario de \$285.71 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.), que dividido entre ocho nos resulta en \$35.71 (TREINTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N) la hora; correspondiéndole al actor la cantidad de \$50,573.93 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 93/100 M.N.). La anterior condena se hace de conformidad a lo que establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor y de la Jurisprudencia invocada. -----

SE CONDENAN AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “::::::::::::::::::” O “::::::::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de las **CUOTAS OBRERO-PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR**, en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dichos Institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso las únicas facultadas para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. - - - -

Para finalizar, con lo que respecta a la prestación reclamada en el numeral XVIII del escrito inicial de demanda de fecha *veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho*, que a la letra dice: XVIII.- *LOS COMPROBANTES FISCALES POR CONCEPTO DE PAGOS DE NOMINA QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN III DE LA LEY SOBRE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEBE DE ENTREGAR EL PATRÓN DEL TRABAJADOR*; resulta procedente **CONDENAR** AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “::::::::::::::::::” O “::::::::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA, a la expedición de las constancias de pago, en donde se especifiquen el número de días laborados, así como el salario percibido en donde se plasme la información detallada de los conceptos y deducciones de pago, tal como lo establecen los artículos 132 fracción VII y 101 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo en Vigor. -----

TERCERO. – En lo que se refiere al pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y DÍAS FESTIVOS** toda vez que por disposición Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le correspondía al trabajador acreditar fehacientemente, y no por meras presunciones, entendiéndose por esto, que debió acreditar de manera que no exista lugar a dudas que efectivamente laboró los días festivos, lo cual no proporcionan a esta autoridad la certeza jurídica de su existencia. Por lo que apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ABSUELVE** AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “::::::::::::::::::” O “::::::::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA, del pago de los días festivos. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que aparece bajo el título: “**SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.** “Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador

dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.”

Ahora bien, por lo que respecta a las prestaciones marcadas bajo los numerales **X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI**, que a la letra dicen: **X) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123 APARTADO A EN SU FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 473, 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL RECONOCIMIENTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL CON MOTIVO DEL RIESGO DE TRABAJO SUFRIDO, EN EL EJERCICIO DEL TRABAJO QUE DESEMPEÑABA, MISMO QUE SE DETERMINARÁ EN EL GRADO DE INCAPACIDAD DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, XI) EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 483, 484, 485, 486 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, EL CUAL SE DETERMINA TOMANDO COMO BASE EL SALARIO QUE PERCIBÍA DIARIAMENTE CALCULANDO SOBRE EL SALARIO SEMANAL DE \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), EL CUAL PERCIBÍA AL MOMENTO DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, HASTA QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD, XII) EL PAGO POR CONCEPTO DE ASISTENCIA MÉDICA Y QUIRÚRGICA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 487 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LOS CUALES SE DETERMINARÁN EN CUANTÍA DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, XIII) EL PAGO POR CONCEPTO DE REHABILITACIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 487 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LOS CUALES SE DETERMINARÁN EN CUANTÍA DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, XIV) EL PAGO POR CONCEPTO DE HOSPITALIZACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 487 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LOS CUALES SE DETERMINARÁN EN CUANTÍA DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, XV) EL PAGO POR CONCEPTO DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 487 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LOS CUALES SE DETERMINARÁN EN CUANTÍA DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, XVI) EL PAGO POR CONCEPTO DE APARATOS DE PROTESIS Y ORTOPEDIA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 487 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LOS CUALES SE DETERMINARÁN EN CUANTÍA DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO;** estas mismas al ser una prestación de Carácter Extralegal, la carga de la prueba recae sobre el trabajador, quien debe de probar sin lugar a duda y de forma fehaciente las prestaciones que reclama; sin embargo, dado que el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo le impone a esta autoridad la obligación de emitir sus resoluciones observando los principios de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia; por lo que con base a lo anteriormente expuesto, esta autoridad analizando la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora, resulta obvio que es a esta misma a quien le corresponde la carga de la prueba para acreditar el pago de las prestaciones reclamadas y su nexo de causalidad con las lesiones sufridas por el riesgo de trabajo; por lo tanto **SE ABSUELVE, AL CIUDADANO** , EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “.....” O “.....” QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA , OAXACA; sirve de sustento a lo anterior las siguientes jurisprudencias: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T. J/13, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1757, Tipo: Jurisprudencia, **ACCIDENTE DE TRABAJO. DATOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEBE APORTAR Y ACREDITAR EL TRABAJADOR CUANDO EJERCITA LA ACCIÓN DE SU RECONOCIMIENTO.** Si bien es cierto que el legislador asimiló el concepto accidente de trabajo previsto en el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo a los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél; también lo es que cuando el trabajador reclama el reconocimiento de un accidente de trabajo por haber ocurrido en trayecto, debe colmar los presupuestos base de su acción, es decir, aportar los datos y los elementos de prueba suficientes que lleven a determinarlo así, para lo cual es imprescindible que señale el horario de labores que tenía asignado en el momento en que ocurrió el infortunio; cuál era su domicilio, así como el de su centro de trabajo; el tiempo aproximado y el medio de locomoción que empleaba para llegar a su empleo y/o regresar a su casa; el sitio y la hora precisos en que ocurrió el imprevisto que le ocasionó la perturbación funcional, así como la forma en que se registraron los hechos constitutivos del percance origen de la lesión, aspectos estos que deberá acreditar a través de los

medios de convicción idóneos a su alcance para demostrar que el accidente que sufrió fue en trayecto. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO y **“ACCIDENTE DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL. Si el quejoso afirma haber sufrido un accidente encontrándose en el desempeño de su trabajo, es indudable que le correspondió probar que tal hecho sucedió en las condiciones que expuso en su demanda laboral.”** -----

CUARTO. – Agregando a lo anterior, por lo que respecta al demandado II) A QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE O APODERADO LEGAL, DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO “:”:” O “:”:” QUIEN TIENE SU DOMICILIO PARA SER EMPLAZADO EL UBICADO EN LA :”:”, OAXACA, la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si el patrón es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado al que nos venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la frase II) A QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE O APODERADO LEGAL, DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO “:”:” O “:”:” QUIEN TIENE SU DOMICILIO PARA SER EMPLAZADO EL UBICADO EN LA :”:”, OAXACA, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto **SE ABSUELVE A II) A QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE O APODERADO LEGAL, DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO “:”:” O “:”:” QUIEN TIENE SU DOMICILIO PARA SER EMPLAZADO EL UBICADO EN LA :”:”, OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: “CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO.”** “Cuando se señala en la demanda laboral la frase “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo”, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2°. 12.L. de rubro: **“DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD.”** -

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. :”:”, acreditó parcialmente la acción que ejerció en contra de los demandados I) AL CIUDADANO :”:” EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “:”:” O “:”:” QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO PARA SER LLAMADO A JUICIO EN LA :”:”, OAXACA. II) A QUIEN RESULTE RESPONSABLE O APODERADO LEGAL, DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO “:”:” O “:”:” QUIEN TIENE SU DOMICILIO PARA SER EMPLAZADO EL UBICADO EN LA :”:”, OAXACA; quienes no comparecieron a juicio. -----

SEGUNDO. SE CONDENA AL CIUDADANO ::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “::::::::::::” O “::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN ::::::::::::::, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -----

TERCERO. - ABSUELVE AL CIUDADANO ::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “::::::::::::” O “::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA ::::::::::::::, OAXACA del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO**, por las causas y fundamentos descritas en el mismo. -----

CUARTO. SE ABSUELVE A II) A QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE O APODERADO LEGAL, DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO “::::::::::::” O “::::::::::::” QUIEN TIENE SU DOMICILIO PARA SER EMPLAZADO EL UBICADO EN LA ::::::::::::::, OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda, por los motivos y consideraciones descritos en el considerando **CUARTO**, el cual se da por reproducido en este punto, como si literalmente se insertara, en obviedad de repeticiones innecesarias. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

**PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. SALOMON ÁVILA PÉREZ

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. ROLANDO ORDÓÑEZ TERÁN.

LIC. SANDRA NOEMÍ LÓPEZ LÓPEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ERICK JAVIER HERNÁNDEZ CORONEL.